

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; CINDY SANTOS RAMAYO, HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.---

#### H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 06 de julio de 2018, se turnaron a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, dos iniciativas siendo las siguientes: la primera para modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Martha Leticia Góngora Sánchez, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán; y la segunda para modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada María Beatriz Zavala Peniche, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

And S



#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 02 de julio de año 2018, se presentó ante el Congreso del Estado la iniciativa para modificar la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Martha Leticia Góngora Sánchez, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

En la parte conducente de su exposición de motivos, los suscritos manifestaron lo siguiente:

"La Constitución federal garantiza a los mexicanos la seguridad y certeza jurídicas en sus artículos 14 y 16 al establecer como requisito para realizar actos de molestia que exista un mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento y que la pérdida o suspensión en el ejercicio de un derecho únicamente podrá decretarse mediante un juicio seguido ante tribunales preestablecidos conforme a un procedimiento y a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es decir que cualquier acto de molestia debe realizarse mediante mandamiento escrito y las interacciones entre la ciudadanía y la autoridad, en caso de que puedan implicar la pérdida o merma de un derecho, deben regirse por procedimientos, los cuales deben estar previstos en las leyes vigentes y ser aplicables a todas las personas.

Asimismo, se desprende la existencia de distintas autoridades que se encargan de la función legislativa, judicial y ejecutiva. El Poder Legislativo es el primero en fomentar el principio de certeza jurídica pues mediante las actualizaciones jurídicas llevadas a cabo conforme a las leyes, se aclaran las disposiciones ambiguas o se subsanan las lagunas legales, logrando hacer más claras las leyes y posibilitando al ciudadano a conocer, sin lugar a dudas, las consecuencias legales de sus actos u omisiones.

Por su parte, el Poder Judicial participa en el aseguramiento de la seguridad y certeza jurídicas a través de sus procedimientos jurisdiccionales, que mientras más ágiles, transparentes y públicos sean, se gana una mayor confianza ciudadana contribuyendo a este principio.

(Aufanz)

gl

the state of the s



De igual forma, el Poder Ejecutivo asegura la certeza jurídica a través de sus instituciones públicas especializadas en actividades registrales, servicios legales de calidad, la generación de normas que aseguren la convivencia humana armónica y el desarrollo de la sociedad, pero también a través de la fe pública.

Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal".

Ahora bien, se comprende la fe pública como un atributo propio del Estado en virtud de su imperio, es decir, aquel que ejerce a través de los órganos estatales y que por disposición de ley son los fedatarios quienes la reciben mediante la patente respectiva y, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, a pesar de que no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo son vigilados por este.

En línea con lo anterior, el concepto actual de fe pública, en la noción subjetiva, se vislumbra como un acto de creencia o confianza y, en la noción jurídica, como un acto de afirmaciones objetivas que los particulares están obligados a aceptar como verdaderas en acatamiento de los preceptos legales que lo ordenen, así como la seguridad que emana del documento.

Por tanto, el fedatario garantiza la seguridad jurídica al particular y al propio Estado mediante el otorgamiento de actos conforme a derecho y la confirmación de la identidad de las partes. Lo cual da veracidad a los actos otorgados ante él y contribuye al orden público, a la sana convivencia de la sociedad y a dar certeza jurídica.

Asimismo, la fe pública cumple con determinados requisitos relacionados con la evidencia que recae en el autor del documento, es decir, aquel que tiene conocimiento del acto a fin de que este produzca efectos para los destinatarios o terceros, con la solemnidad y la formalidad propias de un acto dentro de un procedimiento establecido por la ley.

En estricto sentido, la fe pública procura la objetivación del hecho narrado que, una vez transcrito al papel, toma cuerpo mediante la grafía que lo vuelve físico, así como la coordinación legal estrecha que ocurre entre el autor y el destinatario.

De igual forma, la exactitud y la integridad son elementos fundamentales de la fe pública, en donde la primera se refiere a la adecuación del hecho a la narración dotando de eficacia probatoria al instrumento y, la segunda hacia el futuro con formal actitud.

En este sentido, la fe pública consiste en garantizar, de manera indubitable, la veracidad y autenticidad de ciertos actos jurídicos, no obstante, el ejercicio del atributo

ante, erejercicio del atribu

Me



puede ser delegado en los particulares conocidos como fedatarios públicos, previo cumplimiento de diversos requisitos a fin de descargar y descentralizar sus funciones.

Cabe destacar que, la importancia de la delegación de la fe pública deriva de que los actos públicos ostentan la garantía de legalidad; sin embargo, el acto privado, al nacer en el ámbito de las personas, requiere la garantía de la certidumbre y la imparcialidad con el fin de que el Estado esté en aptitud de verificar los derechos que de ellos emanan por lo que se certifica por medio de un fedatario público.

Es necesario señalar que en México existen diversos tipos de fe pública que otorgan distintos fedatarios públicos, entre los que destacan los notarios, corredores públicos y, particularmente en Yucatán, los escribanos.

En el caso particular, los notarios son considerados profesionales del derecho investidos de fe pública por el Estado que se encargan, entre otras actividades, de dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o que le soliciten los particulares interesados, como los contratos o testamentos; dar fe de los hechos que le consten, a solicitud de parte; y tramitar los procedimientos no contenciosos que los interesados le soliciten, como aquellos relacionados con las sucesiones.

En línea con lo anterior, la función del notariado está regulada en el estado de Yucatán, en virtud de que cada entidad federativa tiene su propia ley en la materia expedida por su respectiva legislatura y, debido a la importancia que reviste mantener el marco jurídico actualizado y que las disposiciones legales se mantengan claras y precisas, se ha propuesto impulsar una iniciativa para modificar la Ley de Notariado del Estado de Yucatán.

En este sentido, ante los cambios que ocurren en la práctica del ejercicio de la profesión, la actividad notarial ha sufrido algunas variantes que deben quedar asentadas en la ley para ejecutarlas de forma legal y sin contravenir las disposiciones jurídicas, por tanto, es necesario describir los cambios fundamentales propuestos en este documento normativo."

SEGUNDO. En sesión plenaria de fecha 14 de junio de 2018, la diputada María Beatriz Zavala Peniche, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI legislatura, en nombre y representación de dicha fracción pidió el uso de la palabra en el punto correspondiente de asuntos generales, para presentar ante la Honorable Asamblea la iniciativa que modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán.

Andrew 2

1 1 4 A



La mencionada legisladora señaló, en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"Desde hace diez años puede verse cómo el número de demandas por despojo de casas habitación y de terrenos en Mérida y todo Yucatán aumenta con rapidez en las oficinas del Ministerio Público. La gran oferta de aproximadamente 50,000 casas cerradas y miles de terrenos baldíos tan sólo en Mérida, al mismo tiempo que aumenta la demanda de vivienda por la inmigración a la ciudad, nos muestra que este problema crecerá los próximos años, despojando a los yucatecos y meridanos de su patrimonio y de los ahorros de toda una vida, mediante cientos, quizás ya miles de fraudes que están impunes.

Corroborar la identidad de las personas que acuden ante una notaría es la clave para frenar este problema. Es necesario modernizar nuestro sistema de control de la propiedad, así como las leyes que la defienden y esto solo pueda hacerse a través de reformas a las leyes en la materia.

La presente iniciativa plantea que sea obligatorio para el notario exigir al menos dos documentos de identidad, aparte del comprobante domiciliario. Además, en el caso de la credencial del INE, que sea obligatorio por ley consultar al INE si tal credencial es auténtica o no. Si bien el banco de datos del INE es reservado, existe actualmente el servicio de comprobación de autenticidad a autoridades competentes con las que se hacen convenios. Este sistema se está implementando en Jalisco. Se puede hacer y debe ser obligatorio también en Yucatán

Del mismo modo, es necesario que se invaliden las compraventas que no hayan cumplido con el aviso preventivo y el aviso definitivo del notario al Registro Público, es decir, que los avisos sean obligatorios.

Proponemos también que no se pueda por ley adjudicar y concluir un cambio de propietario antes de transcurridos tres meses entre el aviso preventivo y el último aviso, para dar oportunidad a que un posible fraude sea percibido.

Con esta iniciativa estamos proponiendo se implemente una Alerta registral. Establecer por ley un Sistema de Alerta Registral. Es decir, que se publicite e invite a todos los propietarios a inscribir un teléfono digital o dirección electrónica en el Registro Público para que las computadoras de éste den aviso cuando se esté realizando una operación con un predio del registrado, sea una transferencia con o sin su consentimiento. La emisión de la alerta debe ser obligatoria para el Registro una vez que el ciudadano se haya inscrito al sistema de alerta.

También proponemos establecer un Tablero electrónico. Que el registro público de la Propiedad elabore una página electrónica especial donde se vayan asentando de manera concentrada los primeros, segundos avisos y avisos definitivos de venta de todas las operaciones de compraventa conforme se van realizando, y

8

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

esté dedicada sólo a estas operaciones, de tal manera que se tenga acceso a ellas en tiempo real. Esto evitaría la finalización de muchos fraudes iniciados desde los protocolos notariales.

Estamos reformando la Ley del Notariado no permitiendo la existencia de notarios suplentes por más de un año. La suplencia que existe en las notarías, renovada año tras año de manera indefinida, favorece la corrupción, pues los notarios suplentes tratan de hacerse del mayor dinero posible en poco tiempo, al considerar que pueden perder la notaría en algún momento, además de que deben de reunir el dinero adicional para pagar una alta renta mensual al dueño de la notaría.

En cuanto a las responsabilidades penales a notarios que participen en cadenas de fraudes, es necesario el cumplimiento de la ley, además de retirarles las notarías, incluyendo a los que son titulares pero las dan rentadas a suplentes.

En esa reforma proponemos la invalidación administrativa para invalidar administrativamente un asiento registral cuando se haga la acusación y se presenten dos causales: Una de ellas por suplantación de identidad, la otra por la presentación de documentos falsos en cualquier etapa del proceso. Eso debe invalidar todo el proceso. Desde el primer asiento registral. Es decir, que no se espere todo un proceso iudicial con su correspondiente laudo que puede durar muchos años, y que se demora por la complicidad de los notarios con todo el sistema judicial, jueces, tribunales y ministerios incluidos. Una propiedad puede ser robada en 23 días y puede tardar hasta siete años en recuperarse. La propiedad debe retornar a su propietario desde el Registro Público, invalidando el proceso administrativo y retornándolo a sus orígenes, mientras las partes involucradas litigan. Tal como se encuentra ahora el defraudado con su inmueble corre con el costo y riesgo del delito, y no el defraudador, quien disfruta el inmueble por largo tiempo. No implica para la autoridad administrativa intervenir en el litigio para ello proponemos un capítulo nuevo a la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial denominada de la oposición en procedimiento de registro ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que tiene como objeto establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de registro en trámite, la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para prevenir y anular las acciones fraudulentas que afectan la seguridad jurídica. Este procedimiento procederá cuando se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público de protocolo o cuando el instrumento público que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él.

Asimismo, la persona que denuncie la falsificación de documentos ante notario, puede oponerse al procedimiento de inscripción haciendo del conocimiento de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien deberá realizar la anotación correspondiente.

August 1

6

die

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

El Registro Público o de la Propiedad y del Comercio del Estado será competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén debidamente acreditado con documentos fehacientes.

Un registro debe ser cancelado cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos en esta ley y su reglamento.

Estamos seguros que de aprobarse esta iniciativa estaremos dando un paso firme para acabar con una problemática patrimonial que afecta hoy a los yucatecos."

TERCERO. Como se puede observar de las iniciativas presentadas, en ellas se proponen modificar un total dos leyes estatales: 1. La Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y 2. La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en general dichas modificaciones a estas leyes están dirigidas a mantener actualizado el marco jurídico que regula la actividad notarial, ya que en la práctica se han suscitado ciertos cambios y variantes las cuales deben de quedar asentadas en las leyes para ejecutarlas de forma legal.

Conviene poner en contexto las citadas leyes, siendo que la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, esta fue publicada en el diario oficial del estado el 31 de agosto de 2010, ha sido modificada en cuatro ocasiones, siendo su última reforma la publicada el 29 de diciembre de 2016.

Por último, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, la cual fue publicada el 19 de julio de 2011 en el diario oficial del estado, siendo reformada en una ocasión el 28 de diciembre de 2016.

upon Jan

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

QUINTO. Como se ha señalado, en sesión ordinaria del pleno de fecha 06 de julio del presente año, fueron turnadas las dos iniciativas antes descritas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 12 de julio del mismo año, fueron distribuidas a todos los integrantes de dicha comisión.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I y II; 55 fracción XI de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que otorgan al Titular del Poder Ejecutivo; así como a los diputados el derecho de iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas que se relacionan en las iniciativas, toda vez que tienen como finalidad salvaguardar las garantías de seguridad jurídica, preservando con ello el estado de derecho, mediante la regulación de la fe pública.

**SEGUNDA.** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14 y 16 se establece a favor de los ciudadanos garantizar la certeza jurídica en sus actos, en términos generales mencionan

(Aujmi)

les mencionan

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que cualquier acto de molestia debe realizarse mediante mandamiento escrito y las interacciones entre la ciudadanía y la autoridad, en caso de que puedan implicar la pérdida o merma de un derecho, deben regirse por procedimientos, los cuales deben estar previstos en las leyes vigentes y ser aplicables a todas las personas.

A su vez, los artículos 121 y 124 de la misma carta magna, establecen la materia notarial en el ámbito estatal, es decir, que solo se regulará por los estados con base a su propia legislación, otorgándole validez y eficacia a los actos jurídicos en ellos otorgados en relación a las demás entidades.

Por otra parte, conviene precisar el concepto actual de fe pública, en la noción subjetiva, se vislumbra como un acto de creencia o confianza y, en la noción jurídica, como un acto de afirmaciones objetivas que los particulares están obligados a aceptar como verdaderas en acatamiento de los preceptos legales que lo ordenen, así como la seguridad que emana del documento.

Según Luis Carral y de Teresa en su libro Derecho Notarial y Registral<sup>1</sup> establece que en el caso de la fe pública, se está ante hechos que son verdaderos y no actos subjetivos que pueden ser interpretados de diversas formas.

En el mismo contexto, María Leoba Castañeda Rivas, en su participación en la obra homenaje al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castilla<sup>2</sup>, opina que debido a la complejidad de las relaciones jurídicas de

and the second

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Registral, 12a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 52.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> María Leoba Castañeda Rivas, "Naturaleza jurídica de la Fe Pública Notarial", en Adame López, Ángel Gilberto (comp.), Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, México, Facultad de Derecho-UNAM, Colegio de Profesores e Derecho Civil, 2005, pp. 30



nuestra sociedad fue necesario crear un sistema que brindara certeza de los hechos para que pudieran ser aceptados como ciertos y que parte medular de ese sistema fue la designación de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado.

En ese sentido, siguiendo la doctrina, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, establece que la función notarial está a cargo de personas físicas denominados notarios públicos y escribanos públicos. En ese orden de ideas, es el estado quien otorga la fe pública con la que dan certeza jurídica en los actos en los que intervienen.

Por tanto, el fedatario garantiza la seguridad jurídica al particular y al propio Estado mediante el otorgamiento de actos conforme a derecho y la confirmación de la identidad de las partes. Lo cual da veracidad a los actos otorgados ante él y contribuye al orden público, a la sana convivencia de la sociedad y a dar certeza jurídica.

Ahora bien, como se ha señalado Yucatán cuenta con su marco normativo que regula la función notarial; sin embargo, con la finalidad de que siga surtiendo sus efectos legales la fe pública en el Estado, es preciso actualizarla para que continúe cumpliendo con los requerimientos que la actualidad exige, es decir, modernizar el ejercicio notarial, otorgando seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos que requieren fe pública, así como de superar las inconsistencias que hoy en día se están presentando.

TERCERA. En consecuencia, esta comisión dictaminadora después de analizar amplia y detalladamente las iniciativas en estudio, se observa que todas coinciden con el espíritu y fundamentos lógico jurídicos que sustentan

Janjan 3

J 10

of the second



las mismas, en cuanto a que pretenden reforzar y dar mayor certeza jurídica a los actos que derivan de la función notarial.

Si bien, dichas iniciativas comparten una misma finalidad hemos determinado tomar como base toral la iniciativa suscrita por el Poder Ejecutivo del Estado, ya que es la que mejor plantea el espíritu de modernizar el marco legal que regula la actividad notarial de acuerdo con los cambios que hoy en día la sociedad demanda, no se omite manifestar, que también se considerarán aquellas propuestas que permitan fortalecer y enriquecer el proyecto de decreto.

CUARTA. Sobre esa tesitura, nos avocamos sobre los cambios que se pretenden realizar a la Ley del Notariado y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial, ambas del estado de Yucatán.

En primer término, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 9 para determinar que los notarios públicos podrán designar hasta un máximo de tres personas para que lo auxilien en los trámites notariales ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; asimismo se prevé que estas personas deberán de estar registradas ante el Consejo de Notarios y la Dirección del Archivo Notarial, con este tipo de disposición se pretende tener un mayor control y seguridad sobre las personas autorizadas a realizar este tipo de actividades auxiliares de la función notarial.

Para efectos de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica, se propone adicionar el artículo 14 bis, para establecer que los notarios y escribanos públicos deberán presentar al Consejo de Notarios del Estado un informe cuatrimestral en el que se incluyan los datos que para el índice cronológico se

2

(Aylun)

To Gronologico so

the



refiere el artículo 86 de la ley del notariado. Dicho informe podrá ser presentado en forma mecánica o mediante cualquier otro sistema electrónico o informático.

Bajo ese mismo contexto de certeza y seguridad respecto de las personas que realizan actividades relacionadas a la actividad notarial, también se propone en los artículos 18, 19 y 21 diversas modificaciones para determinar que aquellas personas que pretendan presentar el examen para aspirante a notario público deberán previamente acreditar un curso de ética y práctica notarial que deberá tomarse una vez expedida la constancia de terminación de prácticas notariales y aprobarse dentro de los dos años anteriores a la presentación del examen a aspirante a notario. Esto con la finalidad de garantizar en la mejor medida posible un perfil idóneo al cargo de notario público, que se dirija en sus funciones con probidad, legalidad y honradez.

Sobre el mismo tema de evaluación a aspirantes a notario público, se determina que no podrán ser sínodos, además de los que actualmente se encuentran previstos en la ley, aquellos que hayan asesorado a los candidatos para presentar su examen de aspirante, ampliando esta forma el impedimento de conformar sínodo a este tipo de personas que encuadren en la descripción, por tanto deberán de excusarse de intervenir en dicho examen al tener conocimiento de encontrarse impedido conforme a la ley, con esta modificación se propicia una evaluación más objetiva, imparcial y en igualdad de condiciones con respecto a los demás evaluados.

Respecto a la revocación de la patente de aspirante a notario, actualmente se señala que se revocará la misma en caso de dejar de reunir

io, nir 12

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Notariado del Estado, siendo estos: I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Ser abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha de la solicitud; III.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente por delitos dolosos, en términos de la legislación penal o encontrarse sujeto a proceso por delitos de la misma naturaleza, a partir del auto de formal prisión; IV.- No tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones notariales; V.- Haber aprobado el curso de ética y práctica notarial que imparta el Consejo de Notarios en coordinación con la Dirección del Archivo Notarial; VI.- Haber residido en el Estado cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las prácticas notariales; VII.- Acreditar prácticas notariales ininterrumpidamente durante dos años, por lo menos, en una notaría pública del Estado, y VIII.- No ser ministro de culto religioso.

Ahora bien, a dicho supuesto de revocación de patente a aspirante a notario también se agrega cuando sea impuesta como una sanción de acuerdo a lo que dispone el artículo 148, mismo que se adiciona con este proyecto de decreto, es decir, se establece la posibilidad de revocación de la patente de aspirante a notario público como sanción por la comisión de algún delito o como resultado del procedimiento sancionador, si se concluye que existió participación de aquel en la infracción a la ley.

Por otra parte, en el tema de ausencias y licencias de los notarios públicos, se propone delimitar que un ningún caso un notario público podrá realizar convenios de suplencias vigentes con más de tres notarios públicos a

Anjour 2

J 4 13

Land of the second of the seco



la vez, esto con el propósito de generar un óptimo ejercicio de la función notarial.

Asimismo, respecto a la licencia para separarse del cargo de notario público, también se delimita en el artículo 63 al establecer que el notario que solicite licencia únicamente podrá ser suplido por alguno de los notarios con los que haya celebrado el convenio de suplencia que menciona el artículo 59 de la ley o por un aspirante a notario que cuente con la patente respectiva vigente; de igual forma se establece la responsabilidad solidaria que el notario titular tendrá con el notario suplente que este designe, en relación con el cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos pasados ante el segundo, aunque también se establece la responsabilidad de las infracciones a la ley en el ejercicio de la función del notario suplente.

En el mismo artículo 63, con el propósito de asegurar un buen ejercicio y funcionamiento de una notaría, se adiciona un párrafo tercero para limitar la cantidad de licencias que un notario puede obtener, restringiéndolo a tres años por cada cinco, a excepción de que se trate del caso de una enfermedad del notario público que le impida temporalmente desempeñar su función.

Las modificaciones que se proponen en el artículo 64, son prácticamente en el mismo sentido del artículo 63, es decir se reafirma lo dispuesto en las suplencias las cuáles únicamente podrán ser por notarios públicos con los que haya celebrado el convenio de suplencia o por un aspirante a notario; y se agrega el supuesto de licencias sin término cuando se trate de enfermedades del notario público, al igual que el ocupar un cargo público, así como se establece la responsabilidad del notario titular respecto al cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos y del notario suplente

(Amphur)

Jak 1

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

respecto a las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones como tal.

En cuanto a la propuesta del artículo 65 se prevé el caso en que un notario público no esté en condiciones de elegir a su suplente, ya sea por incapacidad temporal o no se encuentre en condiciones para elegir a su suplente, entonces se previene que el notario público será suplido por el notario con el que haya celebrado un convenio de suplencia, en caso de que cuente con más de un convenio vigente, lo suplirá el notario público en funciones con el que haya celebrado el convenio más antiguo y, en caso de imposibilidad, el Consejo de Notarios designará al notario público que se hará cargo interinamente de la notaría pública de que se trate, para terminar con los negocios que haya iniciado el notario público que se encuentre en los supuestos de dicho artículo.

Sobre el mismo tema de las suplencias, los párrafos segundo, tercero y cuarto que se proponen agregar al artículo 66, son con el propósito de fijar y dejar en claro sus atribuciones que tienen los notarios públicos o aspirantes a notarios en funciones de suplencia, señalando para tal efecto que podrán realizar dentro el ejercicio de sus funciones, autorizar y expedir testimonios, así como todos los trámites y pagos para llenar los requisitos previos y posteriores a su autorización y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el notario suplido, por otro lado también se les instituye como obligación finalizar los asuntos en trámite hasta sesenta días después de concluida la respectiva suplencia, imponiendo al notario suplente que en caso de no concluir sus asuntos en trámite, no se le podrá otorgar una nueva patente de suplencia. Cabe señalar que dicha extensión de plazo servirá únicamente para terminar

(Ampun)

S 2 × 15



los trámites notariales pendientes que no hayan concluido durante el ejercicio de la suplencia, sin que ello implique una extensión de la misma.

Por consiguiente, al adicionar el artículo 66 Bis, se obliga a los notarios públicos reanudar sus funciones tan pronto como concluyan sus ausencias temporales, licencias o suspensiones, exceptuando tal disposición en caso de existir una causa justificada por el atraso, siempre y cuando lo informen al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo, en caso de no prever lo anterior, entonces se harán acreedores de una sanción por no reanudar sus funciones de manera inmediata.

En cuanto a la reforma del artículo 67, únicamente es con el propósito para actualizar los términos, referencias; así como la denominación de los actos por los que se define la persecución judicial contra a una persona, conforme al nuevo sistema de justicia penal, y por otro lado, a solicitud de parte interesada afectada, se faculta al Consejo de Notarios para realizar visitas a los notarios públicos en funciones para verificar la capacidad física o mental para ejercer sus funciones el notario y en caso de encontrar alguna evidencia de condición que pudiera generar imposibilidad temporal o definitiva de la función notarial dará aviso al Poder Ejecutivo, para que se proceda como ya se previene actualmente, conviene especificar que se hace la distinción entre el procedimiento para suspender a un notario público por incapacidad física, dictamen del cual se encargará el Poder Ejecutivo, y aquella por incapacidad mental, en la que se debe seguir un procedimiento de juicio de interdicción.

En consecuencia, se establecen los supuestos para revocar la patente de notario público cuando sea por resolución del ejecutivo a consecuencia de una sentencia ejecutoria de interdicción contra el notario público, así cuando

Andrew (

Marin Marin

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el propio notario lo solicite, derivado de su edad avanzada o enfermedad, o cuando esta sea impuesta como sanción. Lo anterior se determina con la modificación al artículo 70.

En concordancia con lo que se está agregando, es necesario determinar en el artículo 73 que la autoridad judicial tendrá la obligación de notificar al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo, cuando dicte medidas provisionales en un procedimiento de interdicción en contra de algún fedatario público o en su caso el dictado de un auto de vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva, con el propósito de realizar la publicación respectiva en el diario oficial, y por consiguiente el procedimiento de suspensión previsto en la ley.

En lo que corresponde a las atribuciones del Consejo de Notarios establecidas en el artículo 117, se estima acortar el plazo destinado a la etapa de conciliación respecto de los procedimientos entablados en contra de fedatarios públicos, por lo que de 60 pasa a 30 días naturales.

Sobre ese misma tesitura con la finalidad de fortalecer el procedimiento sancionador, se propone adicionar dos fracciones XI y XII al referido artículo, para adicionar entre las atribuciones del Consejo de Notarios la emisión del dictamen respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos, acerca de los hechos investigados, exponiendo, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público; así como la obligación de informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad

(Ambur)

**17** 

I have



civil profesional, o el medio de garantía que utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir.

Si bien en el artículo 130 actualmente se prevé, que por medio de una queja presentada, el Titular del Poder Ejecutivo puede tener conocimiento de que un fedatario público ha incumplido con las disposiciones de la ley, a esta disposición se le agrega que además de la queja, si se entera por cualquier otra vía jurídica, este podrá, a través de la Consejería Jurídica, ordenar una visita especial a la notaría o escribanía, lo anterior con la finalidad de ampliar la forma de allegarse el ejecutivo de cualquier anomalía o circunstancia fuera del correcto ejercicio de la función notarial.

Otro punto importante que se propone, es el de adicionar un capítulo XV Bis denominado "De los Medios de apremio", con el propósito de aplicarlos a los fedatarios públicos que no cumplan con las determinaciones del Poder Ejecutivo o del Consejo de Notarios, en especial aquellas relacionadas con los dictámenes de salud mental o física, definiendo, además, que, en el caso de las multas, estas serán en cantidad líquida, con el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

En relación con lo anterior, se modifica la denominación del capítulo XVI "De las Quejas", para pasar a ser "De las Responsabilidades de los Fedatarios Públicos" y se puntualiza el procedimiento sancionador y la determinación de las responsabilidades por el Consejo de Notarios y la aplicación de las sanciones por parte del Titular del Poder Ejecutivo del estado, a través de la Consejería Jurídica, así como la aplicación de las que correspondan, no solo a los notarios propietarios, sino también a los suplentes.

(milm)

18

White the second of the second

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

Cabe destacar que, por técnica legislativa, se propone adecuar la numeración de todo el capítulo relativo al procedimiento sancionador, por lo que los artículos 139 y 140 vigentes únicamente cambian de lugar en la ley y pasan a ser los numerales 140 y 141, respectivamente.

Respecto el artículo 142 se prevé que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la investigación, el Consejo de Notarios tendrá la obligación de informar al fedatario público sobre el motivo de aquella y le dará un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como presentar las pruebas que estime pertinentes y la posibilidad de solicitar al Poder Ejecutivo la realización de visitas especiales que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan obtener evidencias y corroborar los hechos que motiven la investigación y, por último, el Consejo de Notarios queda facultado para requerir a cualquier dependencia o entidad la información adicional que se necesite para el caso en concreto, así como la facultad de recabar pruebas y realizar diligencias. Todo lo anterior, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de solicitud del informe al fedatario público.

Sobre esa misma vertiente en los artículos 143 al 146 se hacen diversas adecuaciones al procedimiento conciliatorio, fijándolo como un medio alternativo de solución de controversias cuando de la investigación resulten casos que, a juicio del Consejo de Notarios, sean susceptibles de resolverse mediante tal mecanismo especificando los plazos para poder llevarlo a cabo, así como la posibilidad de continuar con el procedimiento sancionador en caso de no lograr la conciliación entre las partes.

S

Anjan 3



Por otro lado, se modifica el artículo 148 que compone el capítulo XVII "De las Sanciones", para fijar la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley por parte del fedatario o notario público suplente, es decir, aquellas relacionadas con la conclusión de los asuntos en trámite que haya iniciado en el plazo que dure su suplencia, así como la sanción al notario propietario que haya pedido licencia y no se haya presentado, sin causa justificada, a reanudar sus labores en el día que le corresponda y por no actuar en su protocolo por más de cuarenta y cinco días sin haber pedido licencia.

En el mismo tenor, se adiciona el artículo 148 bis para ampliar el alcance de las sanciones a aquellas personas que se vean involucradas en una infracción a la ley, a efecto de que también puedan ser investigados y se plantean sanciones especiales en estos casos.

También se propone incluir un artículo 150 bis para aclarar que las sanciones administrativas y los procedimientos sancionadores de diversas materias serán independientes entre sí. Y se modifica el artículo 151 de la ley para esclarecer que se aplicará pena de prisión a quien carezca de la patente de fedatario público y se ostente como tal, ya que constituye la comisión de un delito.

Por último, se propone modificar el artículo 42 de la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en relación con las aclaraciones de las escrituras que los fedatarios públicos hayan autorizado cuando algún apartado lo requiera para los efectos de la realización de la inscripción o anotación de los títulos en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Andraw J.

- All Mary

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con referencia a las disposiciones transitorias, se establece un régimen transitorio integrado por cinco artículos: el artículo transitorio primero establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado; el segundo está relacionado con las modificaciones que deberán de impactarse al Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Yucatán, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto; el tercero señala que las licencias que se encuentren vigentes al momento de entrar en vigor este decreto tendrán la duración por la que hayan sido expedidas, aun cuando se supere el plazo establecido en el artículo 63, párrafo tercero de la ley del notariado; el cuarto determina que, a partir de la entrada en vigor del decreto las licencias que ya hayan sido otorgadas no serán computadas conforme lo señala el párrafo tercero del artículo 63, y por último el quinto determina que los notarios suplentes y los notarios suplidos a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, deberán observar lo señalado en el artículo 66 de la ley.

QUINTA. Conviene dedicar un apartado especial para tratar el tema de escribanos públicos, ya que consideramos de gran importancia y de suma necesidad, no solo conservar la figura del Escribano Público en Yucatán, sino actualizar las facultades con las que hoy cuentan, de tal forma que su labor se vea reflejada en un mayor beneficio para la población.

Para tal efecto, se propone implementar un esquema permanente de actualización y capacitación, que sin duda garantizará que estos fedatarios se encuentren al día con los cambios normativos y en una preparación constante, tal y como ya sucede con los notarios públicos y los aspirantes a este cargo. Este esquema de capacitación, se impone como condicionante para aquellos

2

Andrew 2

ermanente de s fedatarios se sión constante, a este cargo.
para aquellos



escribanos públicos que deseen ser ratificados en sus funciones. Tales adecuaciones, se propone reformen lo actualmente dispuesto por los numerales 44 y 119 de la Ley del Notariado.

En otro aspecto, no debemos perder de vista que por mandato de las reformas realizadas al artículo 115 del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1999, los municipios se encuentran obligados a homologar en la medida de las posibilidades los valores catastrales respecto a los valores comerciales de los terrenos y sus edificaciones. En este sentido, es un hecho notorio que los municipios de nuestra entidad año a año, han ido actualizando a la alza las tablas de valores catastrales de los predios, lo que se ha visto reflejado en el incremento del valor de los mismos.

Por ello, al día de hoy el valor establecido como límite para las operaciones que realizan los escribanos públicos, se ha visto rezagado respecto de los incrementos en los precios de la mayoría de los predios de Yucatán. De allá que se estime necesario actualizar dicho monto para pasar de mil doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Ello se propone concretamente modificando el artículo 124 de la Ley de Notariado.

En este mismo numeral, se propone aclarar la redacción, precisando que si bien es cierto los escribanos públicos sólo podrán realizar operaciones respecto de los inmuebles ubicados en los municipios del departamento judicial al que correspondan, ello será siempre y cuando en la cabecera municipal no existiere un notario público. Es decir, si en una cabecera municipal existe un notario público, únicamente él podrá realizar operaciones respecto de los bienes inmuebles, sin importar el valor de la operación en unidades de medida. Lo anterior, exceptuando el municipio de Mérida, en

gl.

August 2

Jag 2

The state of the s



donde los escribanos públicos sí podrán realizar operaciones respecto de inmuebles.

Por otra parte, como se ha señalado anteriormente los escribanos públicos se encuentran dotados de fe pública, con la regla general de que sus operaciones no excedan del monto económico ya señalado. Sin embargo, el numeral 125 les prohíbe efectuar fe pública de hechos o actos distintos a los expresamente autorizados en ley, quedando esta disposición normativa hasta cierto punto vaga e imprecisa, por ello se reforma dicho artículo, para especificar los documentos que pueden autorizar con su firma y con su sello.

En este orden de ideas, se propone adicionar el 125 Bis, para que los escribanos públicos, toda vez que se encuentran dotados de fe pública, puedan realizar constancias de hechos siempre y cuando no intervenga la cuantía y la ley lo permita. Esto se realiza, pues por ejemplo, la Ley Agraria establece en su artículo 28, que en las asambleas ejidales pueden participar fedatarios públicos, siendo que en nuestro Estado, muchas veces se hace nugatorio este derecho, pues no siempre se cuenta en las cercanías con un notario público, lo cual puede ser perfectamente realizado por los escribanos públicos.

Es así, que con esta propuesta de realizar constataciones de hechos, se pretende que los escribanos públicos puedan dar certeza de lo que acontece en dichas asambleas, así como en cualquier otro acto jurídico en el cual no intervenga la cuantía y la ley así lo permita.

Por último, es importante señalar que en los artículos transitorios respecto al tema de escribanos públicos, se establece que a partir de la

April 1



entrada en vigor, las patentes de los escribanos públicos en actual ejercicio continuarán surtiendo sus efectos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021. Concluido este plazo, deberá atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 119 de la ley.

Con estas propuestas, estamos ciertos que se robustece la función de los escribanos públicos, pues se les impone la obligación de que exista una actualización y preparación constante; así como se clarifican los preceptos normativos ya señalados, permitiendo con ello, que la ciudadanía se vea beneficiada con los servicios jurídicos que estos funcionarios dotados de fe pública ofrecen.

SEXTA. Finalmente, es de suma importancia considerar que, mediante estas reformas se actualiza el marco jurídico vigente alcanzando una coordinación efectiva y participativa entre el Poder Ejecutivo y los fedatarios públicos, para consolidar mejoras en los servicios que se otorgan día con día, la determinación de los requisitos de los aspirantes a notarios públicos, así como los medios de apremio y las sanciones en caso de incumplimiento de la ley.

Este proyecto de decreto que se somete a consideración, sustenta la regulación del servicio de la fe pública en la actualidad, ya que un marco normativo, para que surta sus efectos con eficacia, debe mantenerse acorde con los cambios que se van generando a lo largo del tiempo en el territorio para el que fue creado, por lo que, estamos seguros que con la aprobación del mismo, se contribuirá al proceso de modernización jurídica que el Estado de Yucatán se encuentra inmerso.

Andrew 2

J. J.



Cabe resaltar que las iniciativas que se propusieron fueron discutidas y analizadas por los diputados integrantes de esta comisión permanente, además se recibieron diversas propuestas provenientes del Colegio de Abogados; así como del Colegio Yucateco de Notarios y del Consejo de Notarios, las cuales en conjunto con las propuestas vertidas en las iniciativas, enriquecieron el proyecto de decreto quedando acorde con las necesidades de los ciudadanos yucatecos.

En tal virtud y por todo lo expuesto con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,

A

Mr.

Andrew of the second



#### DECRETO:

Por el que se modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán

Artículo primero. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 9; se adiciona el artículo 14 bis; se reforman los artículos 18, 19, 21 y 38; se adiciona un párrafo segundo al artículo 44; se reforman los artículos 59, 63, 64, 65 y 66; se adiciona el artículo 66 bis; se reforman los artículos 67, 70 y 73; se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona la fracción XII recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la XIII del artículo 117; se adiciona un párrafo segundo al artículo 119, se reforman los artículos 124 y 125; se adiciona el artículo 125 bis; se reforma el artículo 130; se adiciona el capítulo XV Bis denominado De los Medios de Apremio, que contiene los artículos 138 bis y 138 ter; se adicionan los artículos 138 bis y 138 ter; se reforma la denominación del capítulo XVI, para pasar a ser "De las Responsabilidades de los Fedatarios Públicos"; se reforman los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146; se adiciona el artículo 147; se reforma el párrafo primero, los incisos e) y f) y se adicionan los incisos g) y h) a la fracción II, se reforman los incisos g) y h) y se adiciona el inciso i) a la fracción III, se reforma la fracción IV, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 148; se adicionan los artículos 148 bis y 150 bis; y se reforma el artículo 151, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

Los notarios también podrán designar hasta tres personas para que realicen trámites ante las diversas oficinas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, las cuales deberán registrarse ante el Consejo de Notarios y la Dirección del Archivo Notarial.

**Artículo 14 bis.-** Los notarios y escribanos públicos deberán presentar al Consejo de Notarios del Estado un informe semestral, que incluya los datos que para el índice se refiere el artículo 86 de esta ley.

Este informe podrá ser presentado en los primeros 15 días de los meses de enero y junio respecto de los seis meses inmediatos anteriores y podrá ser

presentar al uya los datos de los meses es y podrá ser



presentado en forma mecánica o mediante cualquier otro sistema electrónico o informático.

El consejo de notarios no deberá autorizar los protocolos del notario público que tenga al momento de solicitar dicha autorización, dos o más de los informes atrasados.

Artículo 18.- La solicitud del examen a que se refiere el artículo 15 de esta ley deberá ser presentada antes de que transcurran dos años de la fecha de expedición de la constancia de terminación de las prácticas notariales, salvo que dichas prácticas se realicen dentro del plazo de cinco años establecido en la fracción II del artículo 16, caso en el que deberá solicitarse una vez cumplido dicho requisito.

El curso de ética y práctica notarial deberá tomarse después de la expedición de la constancia de terminación de las prácticas notariales y aprobarse dentro de los dos años anteriores a la presentación del examen de aspirante a notario.

En caso de haber transcurrido los plazos previstos en este artículo, el interesado deberá realizar otras prácticas notariales o aprobar un nuevo curso de ética y práctica notarial, según sea el caso, en los términos establecidos en los artículos 16, fracciones V y VII, y 17 de esta Ley.

**Artículo 19.-** El Consejo de Notarios dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que se hubiere tomado el acuerdo favorable a la solicitud del examen, a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, fijará lugar, día y hora para aplicarlo; lo que notificará al titular del Poder Ejecutivo, y al Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado, para los efectos conducentes.

**Artículo 21.-** No podrán formar parte del sínodo el cónyuge y los parientes consanguíneos, afines o civiles del sustentante, en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral dentro del tercer grado de parentesco; ni los notarios públicos con los que el sustentante haya realizado o continuado sus prácticas notariales, con los que haya tenido relación laboral o que lo hayan asesorado para presentar su examen de aspirante a notario; ni aquellos que sean o hayan sido sus socios.

Si alguno de los designados para integrar el sínodo tuviere alguno de los impedimentos señalados, deberá excusarse de intervenir en el examen.

gl

(Applicated)

27 27

of the second



**Artículo 38.-** La patente de aspirante a notario público será revocada en caso de dejar de reunirse alguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley o cuando esta sea impuesta como sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 148.

#### Artículo 44.- ...

Los escribanos públicos deberán participar en el esquema de actualización permanente, a efecto de poder continuar en el desempeño de sus funciones y mantener la vigencia de la patente.

Artículo 59.- Los notarios públicos que inicien en el ejercicio de sus funciones gozarán de un plazo de cuarenta y cinco días naturales para celebrar uno o más convenios de suplencia con otros notarios públicos en funciones. En ningún caso un notario público podrá tener convenios de suplencia vigentes con más de tres notarios públicos a la vez.

Artículo 63.- Los notarios Públicos tienen derecho a solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del estado, licencia para estar separados de su cargo por un término que abarque más de cuarenta y cinco días y hasta un año. En este caso el notario público será suplido por alguno de los notarios con los que haya celebrado el convenio de suplencia que menciona el artículo 59 de esta Ley o por un aspirante a notario que cuente con la patente respectiva vigente, elegido por el mismo notario titular, quien será responsable solidario respecto del cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos pasados ante el notario suplente. El notario suplente será responsable de las infracciones a la ley en el ejercicio de su función.

Los notarios públicos podrán renunciar en cualquier momento a las licencias obtenidas en términos del párrafo anterior.

En ningún caso, se podrá otorgar licencia cuando, en los cinco años anteriores, el notario solicitante haya obtenido licencias que, en su conjunto, equivalgan a un periodo igual o mayor a tres años, salvo que se trate de lo previsto en el artículo 64 de esta ley.

Artículo 64.- En caso de que un notario público acepte ocupar, o sea electo para desempeñar un cargo o empleo público, o bien que padezca una enfermedad, que le impida temporalmente desempeñar su función como notario, deberá solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del estado, la licencia para separarse de su función notarial por todo el tiempo que dure esta circunstancia. En este caso será suplido por uno de los notarios públicos con

2

Ampur 2

Jog .

lad



los que haya celebrado el convenio de suplencia o por un aspirante a notario, que será elegido por el notario público que obtenga licencia y será responsable solidario respecto del cumplimiento y conclusión de los actos jurídicos pasados ante el notario suplente. El notario público suplente estará en funciones mientras dure el cargo o empleo público del notario público suplido, o la enfermedad correspondiente y será responsable de las infracciones a la ley en el ejercicio de su función respecto de los actos en que intervenga.

Artículo 65.- En los casos de separación de los notarios públicos de sus funciones por suspensión por responsabilidad o en los casos de incapacidad temporal que por sus circunstancias el notario no esté en condiciones de elegir a su suplente, el notario público será suplido por el notario con el que haya celebrado un convenio de suplencia, en caso de que cuente con más de un convenio vigente, lo suplirá el notario público en funciones con el que haya celebrado el convenio más antiguo y, en caso de imposibilidad, el Consejo de Notarios designará al notario público que se hará cargo interinamente de la notaría pública de que se trate, para terminar con los negocios que haya iniciado el notario público que se encuentre en los supuestos de este artículo.

**Artículo 66.-** En los casos previstos en este capítulo, el notario público o el aspirante a notario público que ejerza la función notarial en suplencia, tendrá todas las atribuciones y funciones del notario público a quien suple cuando ejercite la función notarial de conformidad con lo dispuesto por esta ley. No se podrá suplir a más de un notario público al mismo tiempo.

De igual forma, el notario suplente podrá, en relación con los instrumentos en trámite del notario público suplido, autorizarlos y expedir testimonios, así como realizar todos los trámites y pagos para llenar todos los requisitos previos o posteriores a su autorización, y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el notario suplido.

El notario suplente deberá, a solicitud del notario suplido, incluso en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la fecha de terminación de su suplencia, concluir todos los asuntos en trámite que haya iniciado, por lo que deberá autorizar las escrituras otorgadas ante él en el ejercicio de su suplencia y expedir los testimonios, en relación con las escrituras otorgadas ante él en el ejercicio de su suplencia, así como realizar todos los trámites y pagos para llenar todos los requisitos previos o posteriores a su autorización y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el notario suplido. Hasta en tanto el notario suplente no concluya los asuntos en trámite, no se le otorgará una nueva patente para el desempeño de otra suplencia.

(Julius)

( )

and him

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

El plazo señalado en el párrafo anterior servirá únicamente para realizar todos aquellos trámites y diligencias que tengan por objeto la terminación de trámites notariales que no hayan concluido durante el ejercicio de la suplencia.

**Artículo 66 bis.-** El notario público deberá reanudar sus funciones inmediatamente después de que concluya el plazo de su ausencia temporal, a que se refiere el artículo 62; licencia, previsto en los artículos 63 y 64; o suspensión, conforme al artículo 65.

De existir causa justificada para no presentarse a reanudar sus funciones transcurridos los términos que prevé este capítulo, el Notario Público deberá comunicarlo, adjuntando la documentación que acredite la justificación, al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de evitar la sanción que corresponda.

**Artículo 67.-** Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario público, las siguientes:

- I.- Dictarse en su contra auto de vinculación a proceso y habérsele impuesto medida cautelar consistente en prisión preventiva, en términos de la legislación penal, hasta que se revoque esta medida o auto de vinculación a proceso, con o sin medida cautelar de prisión preventiva, por delitos derivados del ejercicio de su función notarial;
- II.- Padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento, siendo aplicable lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta ley, y
- III.- Hacerse acreedor de la suspensión por haber incurrido en faltas, previstas en la legislación aplicable.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo, a solicitud de algún quejoso que acredite su interés jurídico, el Consejo de Notarios, podrá realizar visitas para verificar la capacidad física o mental de los notarios en funciones, y, en caso de encontrar evidencia de alguna condición que pudiera generar imposibilidad temporal o definitiva del ejercicio de la función, lo comunicará al Poder Ejecutivo para los efectos a que se refiere el siguiente párrafo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Poder Ejecutivo del estado o el Consejo de Notarios tenga conocimiento de que un

Autor Cond

nto de que ul

J.

YUCATÁN

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

notario público está imposibilitado para ejercer sus funciones, se hará la comunicación respectiva para que el Poder Ejecutivo designe, en un plazo de quince días hábiles, dos médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión, preferentemente de los servicios de salud, para que practiquen el examen correspondiente y dictaminen, dentro de un plazo de tres días hábiles, acerca de la naturaleza del padecimiento y si este lo imposibilita para actuar como fedatario público. El notario público interesado podrá ofrecer un dictamen médico que acredite su capacidad física y mental para ejercer la función notarial, dentro del mismo plazo a partir de que sea notificado.

El Poder Ejecutivo podrá aplicar los medios de apremio previstos en el artículo 138 bis, en caso de que el notario público se niegue u obstaculice la elaboración del dictamen médico a que hace referencia este artículo.

Los dictámenes médicos serán enviados al Poder Ejecutivo del estado quien a su vez le dará aviso al Consejo de Notarios, y en caso de resultar imposibilitado físicamente para actuar como fedatario público, se impondrá la suspensión o la revocación de la patente, en términos de esta ley. Sin embargo, en caso de que el dictamen determine la incapacidad mental, la patente del fedatario público será suspendida, en términos de la fracción II de este artículo, hasta en tanto se dicte la sentencia ejecutoria de interdicción, en cuyo caso le será revocada la patente.

**Artículo 70.-** La patente de un notario público será revocada por resolución del Ejecutivo derivada de una sentencia ejecutoria de interdicción contra el notario público, que lo haga no apto para el desempeño de la función notarial.

La revocación también procederá a petición del propio notario público derivado de su edad avanzada o enfermedad; o cuando esta sea impuesta como sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 148.

En caso de que sea revocada la patente de un Notario Público, tendrán derecho de audiencia el Consejo de Notarios y el interesado, ante el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 73.- En caso de que alguna autoridad judicial dictare medidas provisionales en un procedimiento de interdicción contra algún fedatario público que se encuentre en ejercicio de sus funciones o dicte un auto de vinculación a proceso con medida cautelar de prisión preventiva, deberá notificarlo al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la suspensión a que

Aufter I

J-32 31



se refiere la fracción II o la fracción I del artículo 67 de esta ley, según corresponda.

#### Artículo 117.- ...

I.- a la IX.- ...

- X.- Llevar a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales, una etapa de conciliación respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos;
- XI.- Emitir dictamen respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos, acerca de los hechos investigados, exponiendo, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público;
- XII.- Informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, o el medio de garantía que utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir, en términos del artículo 55, y
- XIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### Artículo 119.- ...

Los escribanos públicos podrán ser ratificados en sus funciones al concluir su nombramiento, siempre y cuando acrediten haber participado en el esquema de actualización permanente a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

• • •

Artículo 124.- Los escribanos públicos gozarán de fe pública únicamente para dar autenticidad a cualquiera de los actos o hechos jurídicos cuya cuantía o interés no exceda dos mil unidades de medida y actualización, siempre y cuando así lo prevengan las leyes.

Augus)

l.

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de este artículo, en las operaciones traslativas de dominio se tomará en cuenta el valor consignado en el avalúo correspondiente y el valor consignado en la cédula catastral vigente, en cualquier otro caso.

Los escribanos públicos solo podrán realizar operaciones respecto de los inmuebles ubicados en los municipios del departamento judicial al que correspondan, siempre que el Escribano Público no exceda de su cuantía o interés establecidos en esta Ley. Con excepción del Municipio de Mérida, en donde únicamente tendrán competencia los escribanos nombrados para ejercer en dicha localidad

**Artículo 125.-** Los escribanos públicos autorizarán con su firma y con su sello los documentos que sean firmados ante ellos por los comparecientes, en los términos establecidos en esta ley.

Podrán certificar los documentos y copias que deban obrar en el apéndice de las actas que autoricen.

Los Escribanos Públicos podrán certificar firmas o dar fe pública de su ratificación, cotejar con sus originales las copias o reproducciones de documentos en medios impresos que les sean exhibidos, expidiendo las certificaciones correspondientes, pero únicamente cuando dichas certificaciones y ratificaciones sean o formen parte de los apéndices, actas, escrituras públicas o testimonios que autoricen. En caso de ser varias las hojas que integren un mismo documento, se hará constar su número en la certificación.

Lo establecido en este artículo, se realizará tomando en cuenta el Escribano Público la cuantía o interés establecidos en esta Ley.

**Artículo 125 Bis.-** Los escribanos públicos podrán realizar constancias de hechos dentro del municipio que corresponda su nombramiento, siempre y cuando no intervenga cuantía y lo permita la Ley.

**Artículo 130.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, ordenará la visita especial a una notaría o escribanía pública cuando tenga conocimiento mediante queja presentada o cualquier otra vía jurídica, de que un Fedatario Público ha incumplido en el ejercicio de sus funciones notariales.

Andrew

Jan 198

A M



#### CAPÍTULO XV Bis De los Medios de Apremio

**Artículo 138 bis.-** El Poder Ejecutivo para hacer cumplir sus determinaciones o las del Consejo de Notarios, por conducto de la Consejería Jurídica, hará uso de los medios de apremio siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, y
- IV.- Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 138 ter.-** Las multas a las que se refiere esta ley se fijarán en cantidad líquida, tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de la legislación aplicable.

#### CAPÍTULO XVI De las Responsabilidades de los Fedatarios Públicos

Artículo 139.- Corresponde al Consejo de Notarios substanciar los procedimientos previstos en este capítulo derivados de las quejas o visitas de inspección de las que se desprendan hechos que puedan constituir alguna responsabilidad de las previstas en esta Ley, considerando los derechos de los notarios públicos conforme a un debido procedimiento. El Titular del Ejecutivo, a través de la Consejería Jurídica tendrá a su cargo la imposición de las sanciones derivadas del dictamen que para tal efecto emita el Consejo de Notarios.

El procedimiento y las sanciones previstas en este Capítulo también resultarán aplicables cuando se trate de notarios públicos suplentes por convenio, en términos del artículo 59 de esta ley o de aspirantes en funciones de notario público.

**Artículo 140.-** Cualquier persona podrá presentar queja ante el Poder Ejecutivo del Estado o ante el Consejo de Notarios, por incumplimiento de los términos y condiciones del ejercicio de la función notarial establecidos en esta ley.

2)

(mm)

34 x

le le



Si la queja es presentada ante el Poder Ejecutivo, este la turnará al Consejo de Notarios para que inicie el procedimiento respectivo.

#### Artículo 141.- El escrito de la queja deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso para recibir notificaciones;
- II.- El acto realizado por el Fedatario Público del que se deriva la queja;
- **III.-** El nombre y número del Fedatario Público que realizó las actuaciones que originan la queja;
- IV.- Los hechos que le consten al quejoso relativos al acto o actos que aduce son irregulares, bajo protesta de decir verdad;
- V.- Las escrituras, actas, testamentos o constancias que se encuentren relacionadas con los hechos, y
- VI.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya y los conozca.

En cada escrito de queja solo podrá aparecer un quejoso, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, que podrán promover la queja contra la función notarial en un solo escrito.

Si se omiten los datos previstos en alguna de las fracciones de este artículo, el Consejo de Notarios requerirá al quejoso para que los subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no presentada la queja.

El Consejo de Notarios podrá no admitir una queja cuando de la simple lectura de los hechos descritos se haga evidente y notorio que no existe infracción alguna a la ley.

**Artículo 142.-** El Consejo de Notarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la investigación, informará al fedatario público sobre el motivo de esta y le dará un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como para presentar las pruebas que estime pertinentes.

(Approx)

h

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

De considerarlo necesario, el Consejo de Notarios le solicitará al Poder Ejecutivo la realización de las visitas especiales que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan obtener evidencias y corroborar los hechos motivo de la investigación.

El Consejo de Notarios podrá requerir a cualquier dependencia o entidad involucrada la información adicional que requiera, siempre y cuando se encuentre dentro de las funciones de la dependencia o entidad y tenga una relación con el caso concreto, así como recabar pruebas y realizar diligencias.

La investigación a que se refieren los párrafos anteriores deberá realizarse en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de solicitud del informe al fedatario público. El Consejo de Notarios concluirá su investigación con la realización de un dictamen acerca de los hechos investigados, en el que expondrá, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público. El Consejo de Notarios remitirá el dictamen, junto con el expediente formado del caso, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual podrá acordar la práctica de las pruebas o diligencias que estime necesarias, para mejor proveer.

La Consejería Jurídica resolverá, en un plazo de un mes, sobre la procedencia de la sanción y determinará aquellas que, en su caso, le sean aplicables al fedatario público, de conformidad con lo estipulado en el capítulo siguiente de esta ley.

Cuando se trate de casos que a juicio del Consejo de Notarios sean susceptibles de resolverse mediante conciliación, hasta antes de la elaboración del dictamen, el Consejo de Notarios lo notificará al fedatario público y citará a las partes para que comparezcan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días naturales siguientes.

Artículo 143.- En la audiencia, el Consejo de Notarios tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que haya expresado el fedatario público, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la audiencia las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que entre ellas acuerden.

H

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Consejo de Notarios señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de audiencia deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 144.- La asistencia a la audiencia será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por la parte afectada traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su acción. En caso de que el fedatario público no asista a la audiencia, sin causa justificada, el Consejo de Notarios solicitará la aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 138 bis, de conformidad con el orden señalado en dicha disposición jurídica.

Artículo 145.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo las obligará, quedando además obligadas a informar al Consejo de Notarios, dentro de un plazo de quince días, sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos, con lo que se dará por terminada la etapa de conciliación; de igual manera, el cumplimiento del convenio podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

Artículo 146.- Si las partes no llegan a un acuerdo mediante el procedimiento de conciliación y el Consejo de Notarios considera que hay causa razonable para continuar el procedimiento para determinar la responsabilidad del fedatario público, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 142.

**Artículo 147.-** Las reglas específicas de los procedimientos previstos en este capítulo se detallarán en el reglamento de esta ley.

**Artículo 148.-** El fedatario público o el notario público suplente responsable del incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

l.- ...

**II.-** ...

a) a la d) ...

of the second



- e) Por separarse del cargo sin contar con la licencia en términos de lo dispuesto por esta ley;
- f) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia establecidas en la ley de la materia;
- g) Por no haber concluido todos los asuntos en trámite que haya iniciado, en el plazo que dure la suplencia o la extensión de esta, a solicitud del notario suplido, en términos del artículo 66, salvo que los asuntos no hayan sido concluidos por motivos no imputables al notario suplente o que el notario suplido haya decidido concluir por sí mismo, y
- h) Por no presentarse, sin causa justificada, a reanudar sus labores, transcurrido el término de ausencia temporal, previsto en el artículo 62; de la licencia que se le hubiere concedido, conforme a los artículos 63 o 64; o de la suspensión que se le hubiere impuesto, conforme al artículo 65.

III.- ...

- a) a la f) ...
- g) Por no conservar vigente la garantía establecida por esta ley, previo requerimiento que haga el Consejo de Notarios;
- h) Por desempeñar su encargo faltando a la probidad y honradez que debe guardar en ejercicio de sus funciones, y
- i) Por dejar de actuar en su protocolo durante más de cuarenta y cinco días consecutivos en el año, sin previa licencia, salvo que ello fuere por causas ajenas a su voluntad.
- **IV.-** Revocación de la patente de notario público o de escribano público o de aspirante a notario público:
  - a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo;
  - **b)** Por abandonar el ejercicio de su función sin causa justificada de conformidad a lo establecido en esta ley, y

of the second

### GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

c) Por haber sido condenado por delito doloso e intencional considerado como grave por la legislación penal, mediante sentencia definitiva ejecutoriada que amerite pena corporal.

Tratándose de los notarios suplentes, la sanción de suspensión a que se refiere la fracción III implicará que no puedan obtener otra patente de notario suplente por el plazo de ciento ochenta días naturales; y, en el caso de la revocación, esta traerá aparejada tanto la de notario suplente como la de aspirante.

Artículo 148 bis.- Si durante el desarrollo de un procedimiento sancionador el Consejo de Notarios o la Consejería Jurídica considera que un particular infringió las disposiciones de esta ley, podrá seguir en su contra el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 139 de esta ley y sancionarlo conforme al artículo 148.

En caso de que la falta o infracción cometida amerite suspensión o revocación de la patente respectiva, en términos del artículo 148, se impondrá al particular, como sanción, la restricción al acceso al examen de previsto en el artículo 15, por un periodo de cinco años.

En caso de ser aspirante, además de la sanción referida en este artículo, le serán aplicables las previstas en el artículo 148.

**Artículo 150 bis.-** Las responsabilidades penales, civiles y administrativas de los fedatarios públicos, se exigirán de acuerdo con la legislación aplicable en cada materia.

El inicio de un procedimiento para reclamar la responsabilidad penal, civil o administrativa de un fedatario público no suspenderá los procedimientos que se instruyan en términos de esta ley.

Artículo 151.- Se aplicará pena de prisión de tres meses a tres años y de diez a cincuenta días-multa además de las previstas en el artículo 290 del Código Penal del Estado, a quien careciendo de la patente de Fedatario Público en términos de esta ley se ostente como tal para ejercer en cualquier medio publicitario o por simular funciones inherentes a un Fedatario Público.

Antun

35

Moderation



**Artículo segundo.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 42 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

Para efectos de la realización de la inscripción o anotación de los títulos, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio o los registradores pueden requerir información o consultar, por cualquier medio, a los fedatarios públicos sobre la escritura que hayan autorizado, cuando algún apartado de esta requiera aclaración.

#### **Artículos transitorios**

#### Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

### Segundo. Modificaciones al reglamento de la ley

El Titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán que correspondan, de acuerdo con lo establecido en este decreto, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

### Tercero. Inaplicabilidad del artículo 63, párrafo tercero

Las licencias que, al momento de la entrada en vigor de este decreto, se encuentren vigentes, tendrán la duración por la que fueron expedidas, aun cuando se supere el plazo establecido en el artículo 63, párrafo tercero, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

### Cuarto. Efectos del artículo 63, párrafo tercero, respecto de las licencias otorgadas

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las licencias que hayan sido otorgadas no se computarán para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 63 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

A 40

M



#### Quinto. Licencias vigentes

Los notarios suplentes y los notarios suplidos, que lo sean a la fecha de entrada en vigor de este decreto, deberán aplicar lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

#### Sexto. Reconocimiento y validez de patentes

Las patentes de los escribanos públicos con residencia en la ciudad de Mérida y demás municipios del estado permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021. Concluido este plazo, deberá atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 119.

### Séptimo. Celebración de convenios con instituciones públicas y académicas

El Consejo de Notarios procurará celebrar un convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, a efecto que los fedatarios públicos puedan cerciorarse de la identidad de las personas que comparezcan ante su fe, utilizando métodos de reconocimiento y comparación de patrones con la información biométrica recabada por el Instituto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRES DÍA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

### COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

| COMISION PERMANENTE DE JOSTICIA I SEGUNDAD I OBLIGA |  |              |                |  |  |
|---|--|--------------|----------------|--|--|
| CARGO   | NOMBRE                                 | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |  |  |
| PRESIDENTE  |  |              |                |  |  |
|   | DIP. DANIEL<br>JESÚS GRANJA<br>PENICHE |              |                |  |  |

Annu I



| CARGO          | NOMBRE                             | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|----------------|------------------------------------|--------------|----------------|
| VICEPRESIDENTE | DIP. RAMIRO<br>MOISÉS              |              |                |
|                | RODRÍGUEZ<br>BRICEÑO               |              |                |
| SECRETARIA     |                                    | A A          |                |
|                | DIP. CINDY<br>SANTOS<br>RAMAYO     |              |                |
| SECRETARIO     |                                    |              | aus            |
|                | DIP. HENRY<br>ARÓN SOSA<br>MARRUFO |              |                |
| VOCAL          |                                    | auto         |                |
|                | DIP. RAÚL PAZ<br>ALONZO            | T            |                |

(Ampanis)



| CARGO | NOMBRE                                 | VOTO A FAVOR   | VOTO EN CONTRA |
|-------|--|--|----------------|
| VOCAL |  | American de la constante de la |                |
|       | DIP. MARCO<br>ANTONIO<br>NOVELO RIVERO |  |                |
| VOCAL | DIP. CELIA<br>MARÍA RIVAS<br>RODRÍGUEZ |  |                |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

